



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2024-BNP-GG-OA

Lima, 08 de febrero de 2024

VISTOS: La Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA, de fecha 22 de diciembre de 2023; el Informe Técnico N° 000049-2024-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 6 de febrero de 2024, elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA, se resuelve, entre otros aspectos, ***“APROBAR el reconocimiento de crédito devengado a favor de la señora GUISELA CARMEN CHAUCA VERGARA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por un monto ascendente a S/1,198.80(Mil Ciento Noventa y Ocho con 80/100 soles)”***;

Que, de la revisión de la Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA, se advierte que, se encuentra sustentada en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, el cual señala textualmente lo siguiente: ***“El procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia”***;

Que, en ese sentido, según lo advertido por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración a través del Informe Técnico N° 000049-2024-BNP-GG-OA-ERH, señala que, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA y enmendar el mismo a razón de modificar el artículo 6 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM que se cita en la resolución administrativa anteriormente mencionada, por la siguiente norma: **el artículo 11 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM**, el cual señala textualmente lo siguiente: ***“El procedimiento de reconocimiento de créditos por concepto de remuneraciones y pensiones***



se inicia de oficio por orden o acuerdo del Director de Personal o el funcionario homólogo o a instancia de parte, correspondiendo la carga de la prueba a la entidad deudora”;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante el TUO de la Ley N° 27444 – recoge la figura de la conservación del acto administrativo, respecto la cual señala en el numeral 14.1 artículo 14 lo siguiente: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora (...)”*, en concordancia con ello, el citado artículo en su numeral 14.2.1, refiere como uno de los vicios no trascendentes, el siguiente: *“El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación”*;

Que, con relación a la conservación del acto administrativo, Morón señala que, permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones¹;

Que, respecto a la enmienda de actos administrativos, el numeral 17.2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: *“También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”*. Por su parte, la doctrina señala que: *“Respecto del momento a partir del cual la subsanación del defecto en la formación de un acto administrativo produce la convalidación del acto, debe retrotraerse al momento que se dictó el acto viciado (...). El acto de enmienda no es un nuevo acto que sustituya el anterior, porque solo realiza una función correctora del defecto, conservando el acto administrativo que lo padecía, por tanto el acto subsanador, forma parte del acto corregido”*²;

Que, bajo el contexto de lo expresado anteriormente, resulta procedente la enmienda y conservación del acto administrativo contenido en la Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA, emitida por la Oficina de Administración, en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, dado el carácter retroactivo de la subsanación o convalidación de actos administrativos en virtud de lo establecido por el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, este encuentra su fundamento en el numeral 17.2 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, por lo que, en tal sentido, la Resolución de enmienda, surte sus efectos desde la emisión de la Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA, teniendo fecha cierta el 22 de diciembre de 2023;

Con el visado del Coordinador del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; la Resolución Jefatural N° 000180-2023-BNP; y demás normas pertinentes;

¹ MORÓN URBINA, J. (2005). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta edición. Lima, Perú. p.166

² DANOS ORDOÑEZ, J. (2010). Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú. p. 26



SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENMENDAR el sexto párrafo del **CONSIDERANDO** de la Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA, de fecha 22 de diciembre de 2023, la misma que quedará redactada de la siguiente forma:

Que, los artículos 8 y 11 del referido Decreto Supremo, disponen que la resolución que deniegue o reconozca el pago será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo, una vez emitidos los informes técnicos y legales pertinentes; y que, el procedimiento de reconocimiento de créditos por concepto de remuneraciones y pensiones se inicia de oficio por orden o acuerdo del Director de Personal o el funcionario homólogo o a instancia de parte, correspondiendo la carga de la prueba a la entidad deudora.

Artículo 2.- PRECISAR que la Resolución de Administración N° 000197-2023-BNP-GG-OA, de fecha 22 de diciembre de 2023, se mantiene vigente en todos sus extremos, salvo lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Guisela Carmen Chauca Vergara; y, al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración

